

los fletes, rigiendo en cuanto á ella todas las alteraciones y modificaciones de estos. El cargamento está obligado especialmente al pago de los fletes (art. 797 del código). Hasta pasado un mes de haber recibido el consignatario la carga (art. 798 del código), conserva el fletante derecho á que se venda judicialmente la parte necesaria para cubrir los fletes, aunque el consignatario se constituya en quiebra. Pasado dicho término los fletes se consideran como crédito ordinario, sin preferencia alguna. Las mercaderías que hubieren pasado á tercer poseedor despues de los ocho dias siguientes á su recibo, dejan de estar sujetas á esta responsabilidad.

**Part. II. Del conocimiento : contiene doce artículos.** — De los cuales el art. 799 del código manda que se entreguen mutuamente el cargador y capitan de la nave un conocimiento que contenga : 1º el nombre, matricula y porte del buque. 2º El del capitan y el del pueblo de su domicilio. 3º El puerto de la carga y el de la descarga. 4º Los nombres del cargador y del consignatario. 5º La calidad, cantidad, número de bultos, y marcas de las mercaderías. 6º El flete y la capa contratadas. Puede omitirse la designacion del consignatario, y ponerse á la orden. El cargador firmará (art. 800 del código) un conocimiento para el capitan, y este firmará cuantos exija el cargador. Todos serán de un mismo tenor, y contendrán igual número y fecha. Discrepando los conocimientos de un cargamento, se estara (art. 801 del código) al contexto del que presente el capitan, estando escrito en su totalidad, ó á lo menos en la parte que no sea impreso, de mano del cargador, ó del dependiente prepuesto para las expediciones del tráfico, sin enmienda ni raspadura, y por el que produzca el cargador, si estuviere firmado de mano del mismo capitan. Si los dos conocimientos discordes tuviesen respectivamente este requisito, se estará á lo que prueben las partes. Los conocimientos á la orden se pueden ceder (artículo 802 del código) por endoso, y negociarse. En virtud del endoso se trasfieren á la persona, en cuyo favor se hace, todos los derechos y acciones del endosante sobre el cargamento. El portador legítimo del conocimiento á la orden debe (art. 805 del código) presentarlo al capitan del buque antes de principiar la descarga, para que se le entreguen las mercaderías, y si no lo hiciere, serán de su cuenta los gastos de almacenarlas, y la comision de medio por ciento, á que tendrá derecho el depositario de ellas. De cualquiera especie que sea el conocimiento, no puede variarse el destino de las mercaderías (art. 804 del código) sin devolver el cargador al capitan todos los conocimientos firmados por este; y si el capitan consintiere en ello, responderá del cargamento al portador legítimo de los conocimientos. Si por extravío no pudiese hacerse la devolucion del artículo anterior, se afianzará (art. 805 del código) á satisfaccion del capitan el valor del cargamento, y sin este requisito no se le podrá obligar á suscribir nuevos conocimientos para distinta consignacion. Falleciendo el capitan de una nave, ó cesando en su oficio por cualquier accidente antes de hacerse á la vela, exigirán los

cargadores de su sucesor (art. 806 del código) que revalide los conocimientos suscritos por el que recibió la carga, sin lo cual no responderá aquel sino de lo que justifique el cargador que existia en la nave cuando entró á ejercer su empleo. Los gastos ocurridos en el reconocimiento de la carga embarcada son de cargo del naviero, sin perjuicio de que lo repita del capitan cesante, si dejó de serlo por culpa que dió lugar á su remocion. Los conocimientos cuya firma sea reconocida legitima por el mismo que los suscribió, son ejecutivos (art. 807 del código). No se admitirá á los capitanes la excepcion (art. 808 del código) que firmaron confidencialmente, y bajo promesa de que se les entregaria la carga designada en ellos. Todas las demandas entre cargador y capitan se apoyarán (art. 809 del código) necesariamente en el conocimiento de la carga entregada á este, sin cuya presentacion no se le dará curso. En virtud del conocimiento se tienen por cancelados (art. 810 del código) los recibos provisionales de fecha anterior que hubieren dado el capitan ó sus subalternos de las entregas parciales que se les hubieren hecho del cargamento. Al entregar este se devolverán (art. 811 del código) al capitan los conocimientos, ó á lo menos uno de sus ejemplares, donde se pondrá el recibo de lo entregado. El consignatario que sea moroso en dar este documento, responderá al capitan de los perjuicios de la dilacion.

**Secc. II. — Del contrato á la gruesa, ó préstamo á riesgo marítimo.**

Contiene veinticinco artículos, de los cuales el 812 del código determina de cuántos modos puede celebrarse el contrato á la gruesa, á saber: 1º por instrumento público, con las solemnidades del derecho. 2º Por póliza firmada por las partes con intervencion de corredor. 3º Por documento privado entre los contrayentes. 4º Por los contratos á la gruesa que traen aparejada ejecucion. El mismo efecto producirá la segunda, celebrado el contrato con intervencion de corredor, comprobada en su registro la póliza, y segun el art. 95. El contrato celebrado privadamente entre contrayentes no será ejecutivo, á no ser que conste de la autenticidad de las firmas por reconocimiento judicial de los mismos, ó en otra forma suficiente. Los préstamos á la gruesa contraidos de palabra son ineficaces en juicio. Para que las escrituras y pólizas obtengan preferencia en perjuicio de tercero, se tomará (art. 813 del código) razon en el registro de hipotecas del partido dentro de ocho dias siguientes al de su fecha, ó no producirán efecto sino entre los que las suscribieron. Con respecto á los contratos en pais extranjero, bastará observar el art. 644. En la redaccion del contrato á la gruesa se expresará: 1º la clase, nombre y matricula del buque. 2º El nombre, apellido y domicilio del capitan. 3º Los del dador y del tomador del préstamo. 4º El capital del préstamo, y el premio convenido. 5º El plazo del reembolso. 6º Los efectos hipotecados. 7º Las pólizas de los contratos á la gruesa pueden (art. 814 y 815 del código) cederse y negociarse por endosos, estando extendidas á la



orden; y en fuerza del endoso se trasladan á los cesionarios todos los derechos y riesgos del prestamista. El préstamo á la gruesa puede hacerse (art. 816 del código) en moneda metálica, y en efectos propios para el servicio y consumo de la nave y para el comercio, arreglándose en este caso por convenio de las partes un valor fijo. Los préstamos á la gruesa pueden constituirse junta ó separadamente sobre el casco y quilla del buque; sobre las velas y aparejos; sobre el armamento y vituallas, y sobre las mercaderías cargadas. Si se constituye el préstamo á la gruesa sobre el casco y quilla del buque, se entienden hipotecados el capital y premios del buque, las velas, aparejos, armamento, provisiones, y los fletes que ganare en el viaje. Si sobre la carga en general, se comprenden todas las mercaderías y efectos que la componen. Y si sobre un objeto particular del buque ó de la carga, solo este será entonces hipoteca del préstamo (arts. 817 y 818 del código). No puede tomarse dinero á la gruesa sobre fletes no devengados de la nave, ni sobre las ganancias que se esperen del cargamento. Y el prestador que lo tome, no tendrá (art. 819 del código) derecho á mas que al reembolso del capital sin premio alguno. Realizados los fletes, así estos, como las ganancias sacadas del cargamento, podrán ser ejecutivos (art. 820 del código) para pago de los préstamos á la gruesa; los fletes por el que se hizo sobre el casco y quilla de la nave, y los beneficios de la carga por el dado sobre ella. Tampoco puede hacerse préstamo á la gruesa al equipage de la nave sobre sus salarios, ni podrá tomarse (arts. 821 y 822 del código) sobre el cuerpo y quilla de la nave mas cantidad que las tres cuartas partes de su valor; pero sobre las mercaderías cargadas podrá tomarse todo el importe del valor que tengan en el puerto donde empezaron á correr el riesgo, y no mayor cantidad. El exceso del préstamo á la gruesa en las proporciones del artículo anterior, se devolverá al prestador, con el rédito correspondiente al tiempo en que haya estado en desembolso de ellas. Si se probare que el tomador usó de fraude para dar un valor exagerado á los objetos prestados, pagará tambien el premio convenido en el correspondiente á las cantidades devueltas. No pudiendo el prestamista á la gruesa, para cargar el buque, emplear en la carga toda la cantidad prestada, restituirá (artículos 823 y 824 del código) el sobrante al prestador antes de la expedición de la nave. Y lo mismo hará con los efectos tomados en préstamo á la gruesa, si no los hubiere podido cargar. En el préstamo á la gruesa tomado por el capitán en la plaza donde residan el naviero ó sus consignatarios, sin que estos intervengan en el contrato, ó lo aprueben por escrito, no quedarán obligados el buque, sus aparejos, armamento, ni vituallas; y la obligación del capitán con respecto á la nave será eficaz (art. 823 del código) en sola la parte de propiedad que tenga en ella. Fuera de la plaza donde residan el naviero, ó consignatario del buque, si el capitán necesitare un préstamo á la gruesa, usará de la facultad concedida en el art. 644, probando la urgencia, y según está allí prevenido (art. 826 del código). Art. 827 del código. Es nulo el contrato que

se celebre á la gruesa sobre efectos que corran riesgo al tiempo de su celebración. Cuando no lleguen á ponerse en él los efectos sobre que se toma dinero á la gruesa, queda (art. 828 del código) sin efecto el contrato. Las cantidades tomadas á la gruesa para el último viaje del buque, se pagarán (art. 829 del código) antes que los préstamos de los viajes anteriores, aunque estos últimos se hubiesen prorogado por un pacto expreso. Los préstamos hechos durante el viaje serán preferidos (art. 830 del código) á los anteriores á la expedición, graduándose la preferencia en caso de ser muchos por el orden contrario á sus fechas. Las acciones del prestador á la gruesa se extinguen del todo con la pérdida de los efectos sobre que se prestó, ocurrida en tiempo y lugar convenidos, y procediendo de causa que no sea de las exceptuadas por ley, ó por pacto expreso de los contrayentes. El tomador deberá (art. 831 del código) probar la pérdida, y en los préstamos sobre cargamento justificar que los efectos declarados al prestador existían embarcados en la nave de su cuenta, y corrieron los riesgos. No se extinguirá la acción del prestador, aunque se pierdan las cosas prestadas, si el daño ocurrido en ellas procediere de alguna de las causas siguientes: 1.<sup>a</sup> por vicio propio de la misma cosa. 2.<sup>a</sup> Por dolo ó culpa del tomador. 3.<sup>a</sup> Por baraterías del capitán ó equipage. 4.<sup>a</sup> Cargándose las mercaderías en diferente buque del señalado en el contrato, á no ser que se hubiese hecho por acontecimiento de fuerza insuperable, para trasladar la carga á otro buque. En cualquiera de estos casos el prestador á la gruesa tiene derecho al capital y réditos. Tampoco recae (arts. 832 y 833 del código) en perjuicio del prestador el daño que sobrevenga en el buque por emplearse en el contrabando. Los prestadores á la gruesa soportarán, á prorata de su interés, las averías comunes que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo. En las averías simples, á falta de convenio expreso de los contrayentes, contribuirá tambien (art. 834 del código) el prestador á la gruesa, no siendo de las excepciones. No determinándose la época en que el prestador ha de correr riesgo, se entenderá (art. 835 del código), en cuanto al buque y sus agregados, desde el momento en que se hizo á la vela hasta que ancló y quedó fondeado en el puerto de su destino. En cuanto á las mercaderías, correrá el riesgo desde que se carguen en la playa del puerto donde se hace la expedición, hasta que descarguen en el puerto de la consignación. Acaeciendo naufragio, percibirá el prestador (art. 836 del código) á la gruesa la cantidad que produzcan los efectos salvados sobre que se constituyó el préstamo, deduciéndose los gastos causados para ponerlos á salvo. Si con el prestador á la gruesa concurriere, en caso de naufragio, un asegurador de los mismos objetos sobre que se habia constituido el préstamo, dividirán entre sí el producto (art. 837 del código) á prorata de su interés, siempre que la cantidad asegurada quepa en el valor de los objetos despues de deducido el importe del préstamo. De otro modo el asegurador percibirá sola la parte proporcional que corresponda al resto del valor de las cosas aseguradas, hecha antes dicha deducción.



Dándose fiador en el contrato á la gruesa, se le tendrá por mancomunadamente obligado con el tomador, si no se expresó otra cosa. Cumplido el tiempo fijado para la fianza, se extingue esta (art. 838 del código), á no ser que se renueve por otro contrato. Si se dilatare el reintegro del capital prestado y sus premios, tendrá el prestador (art. 839 del código) derecho al rédito mercantil que corresponda al capital, sin inclusion de premios.

Secc. III. — *De los seguros marítimos: dividida en cinco partes.*

Part. I. *Forma de este contrato: comprende ocho artículos.* — De los cuales el 840 manda que el contrato de seguro, para ser eficaz en juicio, conste de escritura pública ó privada, y en cuanto á las diferentes formas de su celebracion, y á sus respectivos efectos, manda que se esté á lo prescrito en el art. 812. De cualquiera modo que se extienda el contrato de seguro, ha de abrazar (art. 841 del código) las diez y ocho circunstancias siguientes: 1ª la fecha con expresion de la hora en que se firma. 2ª Los nombres, apellidos y domicilios del asegurador y asegurado. 3ª Si este hace asegurar efectos propios, ó si obra comisionado por otro. 4ª En caso de hacerse el seguro por comision, el nombre y domicilio del propietario de las cosas que se aseguran. 5ª El nombre, porte, pabellon, matricula, armamento y tripulacion de la nave en que se trasportan las cosas aseguradas. 6ª El nombre, apellido y domicilio del capitán. 7ª El puerto ó rada donde las mercaderías han sido ó deben ser cargadas. 8ª El puerto de donde el navío ha debido ó debe partir. 9ª Los puertos ó radas en que debe cargar ó descargar, ó por cualquiera otro motivo hacer escalas. 10ª La naturaleza, calidad y valor de los objetos asegurados. 11ª Las marcas y números de los fardos, si las tuviesen. 12ª Los tiempos en que deben empezar y concluir los riesgos. 13ª La cantidad asegurada. 14ª El premio convenido por el seguro, y el lugar, tiempo y modo de su pago. 15ª La cantidad del premio correspondiente al viage de ida y vuelta, si el seguro se hubiese hecho por viage redondo. 16ª La obligacion del asegurador á pagar el daño que sobrevenga en los efectos asegurados. 17ª El plazo, lugar y forma en que haya de hacerse su pago. 18ª La sumision de los contratantes al juicio de árbitros en caso de contestacion, si hubieren convenido en ella, y cualquiera otra condicion lícita que se hayan impuesto. Los agentes consulares españoles podrán (art. 842 del código) autorizar los contratos de seguros que se celebran en las plazas de comercio de su respectiva residencia, si alguno de los contratantes fuere español, y las pólizas que autoricen tendrán igual fuerza que si se hubieren hecho con intervencion de corredor en España. Cuando sean muchos los aseguradores, y no suscriban todos la póliza en acto continuo, expresará (art. 843 del código) cada uno antes de su firma la fecha en que la pone. Una misma póliza puede comprender (art. 844 del código) diferentes seguros y premios; y en una misma podrán (art. 845 del código) asegurarse la nave y el cargamento; pero distinguiendo siempre la

cantidad de cada objeto, sin lo cual será ineficaz el seguro. En los de mercaderías puede omitirse su designacion específica y del buque (art. 846 del código) donde se han de trasportar, cuando no consten estas circunstancias: mas en caso de desgracia habrá de probar el asegurado, ademas de la pérdida del buque y su salida del puerto de la carga, el embarque por su cuenta de los efectos perdidos y su verdadero valor. Será endosable la póliza (art. 847 del código) si la obligacion del asegurador se extendiese no solamente en favor de la persona á cuyo nombre se hace el seguro, sino tambien á su orden.

Part. II. *Cosas que pueden ser aseguradas, y evaluacion de ellas: contiene trece artículos.* — De los cuales el 848 del código determina que pueden ser objeto del seguro marítimo el casco y quilla de la nave. 2º Las velas y aparejos. 3º El armamento. 4º Las vituallas ó víveres. 5º Las cantidades á la gruesa. 6º La libertad de los navegantes ó pasajeros. Y últimamente, todos los efectos comerciales sujetos al riesgo de la navegacion, y cuyo valor pueda reducirse á cantidad determinada. El seguro puede hacerse (art. 849 del código) sobre todos ó parte de dichos objetos, junta ó separadamente; en tiempo de paz, ó de guerra; antes de empezar el viage, ó durante él; por el de ida y de vuelta, ó por uno de ambos; por todo el tiempo del viage, ó por un plazo. Si se expresare en general que se asegura la nave, se entienden (art. 850 del código) comprendidas en el seguro todas las pertenencias de ella, mas no su cargamento, como no se refiera la carga en el contrato. En los seguros de libertad de los navegantes se expresará: 1º el nombre, naturaleza, domicilio, edad y señas de la persona asegurada. 2º El nombre y matrícula del navío donde se embarca. 3º El nombre de su capitán. 4º El puerto de su salida. 5º El de su destino. 6º La cantidad pactada para el rescate, y los gastos del regreso á España. 7º El nombre y domicilio de la persona que ha de negociar el rescate. 8º El término en que deba hacerse, y la indemnizacion que se ha de retribuir si no se verifica (art. 851 del código). El asegurador puede (art. 852 del código) hacer reasegurar por otro los efectos asegurados por mas ó menos premio que el que hubiere pactado; y el asegurado puede tambien hacer asegurar el costo del seguro, y el riesgo que pueda haber en la cobranza de los primeros aseguradores. En las cosas hechas asegurar por el capitán, ó cargador, que se embarque con sus efectos, se habrá de dejar (art. 853 del código) siempre un diez por ciento á su riesgo, y el seguro podrá tener lugar por solos los nueve décimos de su justo valor. Sobre las naves no podrán asegurarse (art. 854 del código) mas que las cuatro quintas partes de su valor, rebajados los préstamos tomados á la gruesa sobre ellas. El valor de las mercaderías aseguradas debe fijarse (art. 855 del código) segun el que tengan en la plaza donde se cargan. La suscripcion de la póliza hace (art. 856 del código) presumir legalmente que los aseguradores dieron por justa la evaluacion hecha en ella: mas si por parte del asegurado se hubiese defraudado la evaluacion de los efectos del seguro por el



reconocimiento y justiprecio de estos, serán admitidos á probarlo los aseguradores por las facturas ú otros medios de prueba; y hecha esta, se reducirá la responsabilidad al legítimo valor de los efectos. Cuando estos hubieren recibido una estimación exagerada por los aseguradores, y no por dolo, se reducirá (art. 857 del código) el seguro á la cantidad de su legítimo valor por convenio de las partes, ó en su defecto á juicio arbitral; y según lo que resulte, se fijarán las prestaciones del asegurado y aseguradores, abonándose además á estos medio por ciento sobre la cantidad que resulte de exceso. Sabido el paradero y suerte de la nave, no tendrá lugar esta reclamación, ni por parte de los aseguradores, ni de los asegurados. Las valuaciones hechas en moneda extranjera se reducirán (art. 858 del código) al equivalente de la del reino, según el curso que tuviere en el día en que se firme la póliza. Si al tiempo de celebrarse el contrato no se fijare el valor de las cosas aseguradas, se arreglará este (art. 859 del código) por las facturas de consignación, ó en su defecto por juicio de corredores, los cuales tomarán por base para esta regulación el precio que valieren en el puerto donde se cargaron, agregando los derechos y gastos causados hasta ponerlas á bordo. Si el seguro recayere sobre retornos de un país donde no se comercie sino por permutas, y no se hubiere fijado en la póliza el valor de las cosas aseguradas, este se arreglará (art. 860 del código) por el que tenían los efectos permutados en el puerto de su expedición, añadiendo los gastos posteriores.

Part. III. *Obligaciones entre el asegurador y asegurado: contiene veinticuatro artículos.* — Art. 861 del código. Corren de cuenta y riesgo del asegurador todas las pérdidas y daños que sobrevengan á las cosas aseguradas por varamiento ó empeño de la nave, con rotura ó sin ella, por tempestad, naufragio, abordage casual, cambio forzado de ruta, de viage, ó de buque, fuego, apresamiento, saqueo, declaración de guerra, embargo por orden del gobierno, retención por orden de potencia extranjera, represalias, y generalmente por todos los accidentes y riesgos de mar. Los contratantes podrán estipular sobre esto las excepciones que quieran, haciendo de ellas necesariamente mención en la póliza, so pena de nulidad. No son (art. 862 del código) de cuenta de los aseguradores los daños que sobrevengan: 1º por cambio voluntario de ruta, de viage, ó de buque, sin consentimiento de los aseguradores. 2º Por separación espontánea de un convoy, habiendo estipulado ir en conserva con él. 3º Por prolongación de viage á un puerto mas remoto del designado en el seguro. 4º Por disposiciones arbitrarias y contrarias á la póliza del fletamento, ó al conocimiento de los navieros, cargadores y fletadores, y baraterías del capitán ó equipage, no habiendo contratado lo contrario. Por mermas, desperdicios y pérdidas procedentes de vicio propio de las cosas aseguradas, á no ser que estén comprendidas en la póliza por cláusula especial. En cualquiera de estos casos ganarán los aseguradores el premio, siempre que los objetos asegurados hubieren

empezado á correr el riesgo (art. 863 del código). No responden (art. 864 del código) los aseguradores de los daños sobrevenidos á la nave por no llevar en regla los documentos prescritos por las ordenanzas marítimas; mas si de la trascendencia que pueda tener esta falta en el cargamento que vaya asegurado. Los aseguradores no están obligados (art. 865 del código) á sufragar los gastos de pilotage y remolque, ni los derechos impuestos sobre la nave ó su cargamento. Asegurada la carga de ida y vuelta, y no trayendo la nave retorno, ó si trajere menos de las dos terceras partes de su carga, recibirán (art. 866 del código) las dos terceras partes del premio correspondiente á la vuelta, á no ser que se haya estipulado lo contrario. Asegurado el cargamento del buque por partidas separadas y distintos aseguradores, sin determinar los objetos correspondientes á cada seguro, satisfarán (art. 867 del código) todos los aseguradores á prorata las pérdidas que ocurran en el cargamento, ó cualquiera porción de él. Designándose en el seguro diferentes embarcaciones para cargar las cosas aseguradas, podrá el asegurado distribuir las entre estas, ó reducirlas á una sola (art. 868 del código), sin que por esto se altere la responsabilidad de los aseguradores. Contratado el seguro de un cargamento con expresión del buque ó buques, y de la cantidad asegurada sobre cada uno, si el cargamento se redujere á menor número que los designados, se reducirá (art. 869 del código) la responsabilidad de los aseguradores á las cantidades aseguradas sobre los buques que reunieron la carga, y no serán de su cargo las pérdidas que ocurran en los demas; mas tampoco tendrán en este caso derecho á los premios de las cantidades aseguradas sobre los demas buques, cuyos contratos se tendrán por nulos, abonándose á los aseguradores un medio por ciento sobre su importe. Si comenzado el viage se trasladare el cargamento á otra nave por haberse inutilizado la designada en la póliza, correrán los riesgos (art. 870 del código) de cuenta de los aseguradores, aunque sea de distinto porte y pabellón la nave adonde se trasbordó el cargamento. Si la nave se inhabilitare antes de la expedición, podrán los aseguradores continuar ó no en el seguro, abonando las averías ocurridas. Si en la póliza no se fijare el tiempo en que hayan de correr los riesgos por cuenta de los aseguradores, observarán (art. 871 del código) los prestadores á riesgo marítimo lo dispuesto en el art. 855. Prefijado en la póliza cierto tiempo ó plazo para el seguro, trascurrido este, cesa (art. 872 del código) la responsabilidad de los aseguradores, aunque esten pendientes los riesgos de las cosas aseguradas, sobre cuyas resultas podrá el asegurado celebrar nuevos contratos. La demora involuntaria de la nave en el puerto de su salida no cede (art. 873 del código) en daño del asegurado, y se entiende prorogado el plazo señalado en la póliza para los efectos del seguro mientras se prolongue aquella. Aunque la nave termine su viage, ó se alije el cargamento en el puerto mas cercano al señalado en el contrato, no se puede (art. 874 del código) reducir el premio del seguro. La variación que por accidente de



fuerza insuperable se haga en el rumbo ó viage de la nave para salvarla, ó su cargamento, no libra (art. 875 del código) á los aseguradores de su responsabilidad. Las escalas que se hagan por necesidad para conservar la nave y su cargamento, se comprenderán (art. 876 del código) en el seguro, aunque no se hayan expresado en el contrato, si expresamente no se excluyeron. El asegurado debe (art. 877 del código) comunicar á los aseguradores cuantas noticias reciba sobre los daños ó pérdidas que ocurran en las cosas aseguradas. El capitán que hiciere asegurar los efectos cargados de su cuenta, ó en comision, justificará (art. 878 del código) en caso de desgracia á los aseguradores la compra de aquellos por las facturas de los vendedores, y su embarque y conduccion en la nave por certificacion del cónsul español, ó en su defecto de la autoridad civil del puerto, y por los documentos de expedicion y habilitacion de su aduana. Comprende esta obligacion á todo asegurado que navegue con sus propias mercaderías. Estipulado que si sobreviniese guerra el premio del seguro se aumentaria, si no se hubiere determinado la cuota de este aumento, la regularán (art. 879 del código) peritos que nombren las partes, atendiendo á los riesgos ocurridos y á los pactos de la póliza del seguro. La restitucion gratuita de la nave ó su cargamento, hecha al capitán de ella por sus apresadores, cede en beneficio de los propietarios respectivos (art. 880 del código), sin obligacion de parte de los aseguradores á pagar las cantidades que aseguraron. No determinando en la póliza cuándo deba pagar el asegurador las cosas aseguradas, ó los daños y perjuicios que sean de su cuenta, deberá verificarlo en los diez dias siguientes á la reclamacion legítima del asegurado (arts. 881 y 882 del código). A toda reclamacion procedente de contrato de seguro acompañarán documentos que justifiquen: 1º el viage de la nave. 2º El embarque de los efectos asegurados. 3º El contrato del seguro. 4º La pérdida de las cosas aseguradas. En caso de litigio se comunicarán estos documentos á los aseguradores, para que en su vista resuelvan pagar el seguro, ó hacer su oposicion. Esta la podrán hacer (art. 883 del código) ó contradecir la demanda del asegurado, y se les admitirá prueba en contrario sin perjuicio de la paga (que deberá hacerse inmediatamente, si fuere ejecutiva la póliza del seguro, y el demandante afianzare cuanto se necesite, para responder en su caso de la restitucion de la cantidad percibida). Pagando el asegurador la cantidad asegurada, sucede (art. 884 del código) en cuantos derechos y acciones competan al asegurado sobre los que por dolo ó por culpa causaron la pérdida de los efectos que aseguró.

Part. IV. *De los casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro: contiene quince artículos.* De los cuales el 885 del código declara nulo el seguro que se contraiga: 1º sobre el flete del cargamento existente á bordo. 2º Las ganancias calculadas y no realizadas sobre el mismo cargamento. 3º Los sueldos de la tripulacion. 4º Las cantidades tomadas á la gruesa. 5º Los premios de los préstamos hechos á la gruesa. 6º La

vida de los pasajeros ó de los individuos del equipage. 7º Los géneros de ilícito comercio. Si durante el riesgo de las cosas aseguradas el asegurador fuere declarado en quiebra, podrá (art. 886 del código) exigirle fianzas el asegurado, y no dándosele buenas por el mismo quebrado, ó por los administradores de su quiebra, dentro de tres dias siguientes al requerimiento que se les haga, se rescindirá el contrato. Igual derecho tiene el asegurador sobre el asegurado, cuando no haya recibido el premio del seguro. Si conocidas las cosas aseguradas se descubriere que el asegurado cometió falsedad á sabiendas en cualquiera de las cláusulas de la póliza, se tendrá por nulo el seguro (art. 887 del código), observándose en cuanto á la inexactitud de la evaluacion de las mercaderías lo prescrito en el art. 833. Es nulo el seguro (artículo 888 del código) en justificando que el dueño de las cosas aseguradas pertenece á nacion enemiga, ó que recae sobre nave ocupada habitualmente en el contrabando, y que el daño que le sobrevino fue efecto de haberlo hecho. Es tambien nulo el seguro, si no se verificare el viage (art. 889 del código), ó variase para otro punto, aunque esto suceda por culpa ó arbitrariedad del asegurado. Se anula igualmente el seguro hecho sobre buque que, firmada ya la póliza, esté un año sin emprender el viage. En el caso de este (art. 890 del código) y de los tres anteriores, tendrá el asegurador derecho al abono de medio por ciento sobre la cantidad asegurada. Hechos sin fraude diferentes contratos de seguro sobre un mismo cargamento, subsistirá solo el primero, siempre que cubra todo su valor (art. 891 del código). Los aseguradores de los contratos posteriores quedarán libres de sus obligaciones, y percibirán un medio por ciento de la cantidad asegurada. No cubriéndose por el primer contrato el valor íntegro de la carga, recaerá la responsabilidad del exceso sobre los aseguradores que contrataron posteriormente, siguiéndose el orden de sus fechas. El asegurado no se librárá (art. 892 del código) de pagar todos los premios de los diferentes seguros que hubiere contratado, á no ser que intime á los aseguradores postergados la invalidacion de sus contratos antes que la nave y el cargamento hayan llegado al puerto de su destino. Será nulo todo seguro (art. 893 del código) que se haga en fecha posterior al arribo de las cosas aseguradas al puerto de su consignacion, ó al dia en que se hubieren perdido, si se pudiese presumir legalmente que la parte interesada en el acaecimiento le sabia antes de celebrar el contrato. Dicha presuncion tendrá lugar (art. 894 del código) sin perjuicio de otras pruebas, cuando hayan trascurrido, desde que aconteciere el arribo ó pérdida hasta la fecha del contrato, tantas horas, cuantas leguas legales de medida española haya por el camino mas corto desde el sitio en que se verificó el arribo ó pérdida, hasta el lugar donde se contrató el seguro. Si la póliza de este contuviere la cláusula de que se hace sobre buenas ó malas noticias, no se admitirá (art. 895 del código) la presuncion del artículo anterior, y subsistirá el seguro, como no se pruebe plenamente que el asegurado sabia la pérdida de la nave, ó su arribo el asegurador



antes de celebrar el contrato. El asegurador que sabido el salvamento de las cosas aseguradas haga el seguro, perderá (art. 896 del código) el derecho á su premio, será multado en la quinta parte de la cantidad que hubiere asegurado, y estará sujeto á las penas impuestas por las leyes sobre las estafas. Si el fraude estuviere de parte del asegurado, no le aprovechará el seguro, pagará al asegurador el premio convenido en el contrato, se le multará en la quinta parte de lo asegurado, y quedará también sujeto á las penas legales sobre estafas. Si en seguro hecho con fraude fueren muchos los aseguradores, y se hallaren entre ellos algunos que lo hayan contratado de buena fe, percibirán (art. 897 del código) integros sus premios del asegurador fraudulento, sin que tenga el asegurado que satisfacerles cosa alguna. El comisionado que sabiendo la pérdida de las cosas aseguradas, las hiciere asegurar por cuenta de otro, tendrá (art. 898 del código) igual responsabilidad, como si hubiese hecho el seguro por cuenta propia. Si el comisionado estuviere inocente del fraude del propietario, recaerán (art. 899 del código) sobre este las penas, debiendo siempre abonar á los aseguradores el premio convenido.

Part. V. *Abandono de las cosas aseguradas: contiene treinta artículos, ó sea desde 900 hasta 929.*—El asegurado puede (art. 900 del código) abandonar en los casos expresados por la ley las cosas aseguradas, dejándolas de cuenta de los aseguradores, y exigiéndoles las cantidades aseguradas sobre ellas. El abandono tiene lugar (art. 901 del código) en los casos de apresamiento, naufragio, rotura ó varamiento de la nave, que la inhabilite para navegar: embargo ó detencion por orden del gobierno propio ó extranjero: pérdida total de las cosas aseguradas: deterioracion de ellas que disminuya su valor en tres cuartas partes á lo menos de su totalidad. Todos los demas daños se reputan averías; y los soportará quien deba, segun los términos en que se haya contratado el seguro. La accion de abandono no compete (art. 902 del código) sino por pérdidas ocurridas despues de comenzado el viage. El abandono no puede (art. 903 del código) ser parcial ni condicional, sino que ha de comprender todos los efectos asegurados. No se admitirá el abandono (art. 904 del código) si no se hiciere saber á los aseguradores dentro de los seis meses siguientes á cuando se supo la pérdida acaecida en los puertos y costas de Europa, y en los de Asia y Africa que estan en el Mediterráneo. Este término será de un año para las pérdidas que suceden en las islas Azores, de Madera, islas y costas occidentales de Africa y orientales de América, y será de dos, si sucediere en otra parte del mundo mas lejana. Los términos prefijados en este artículo correrán (art. 905 del código) en caso de apresamiento, desde que se supó haber sido conducida la nave á cualquiera de los puertos situados en alguna de las costas referidas. La noticia para la prescripcion de los plazos prefijados se tendrá (art. 906 del código) por recibida, desde que se haga notoria entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó se pruebe legalmente haberle avisado del suceso el capitán, el consignatario, ó cual-

quiera otro corresponsal suyo. Puede el asegurado renunciar á su arbitrio (art. 907 del código) el trascurso de estos plazos, y hacer el abandono; ó exigir las cantidades aseguradas, desde que pudo hacer constar la pérdida de los efectos que hizo asegurar. Trascurrido un año sin saber de la nave en los viages ordinarios, ó dos en los largos, podrá (art. 908 del código) el asegurado hacer el abandono; y pedir á los aseguradores el pago de los efectos comprendidos en el seguro, sin necesidad de probar su pérdida. Deberá usarse de este derecho en los plazos fijos en el artículo 904. Se reputan viages largos (art. 909 del código) para la aplicacion del artículo anterior, cuantos no sean para cualquier puerto de Europa, para los de Asia y Africa en el Mediterráneo, ó para los de América situados mas acá de los rios de la Plata, y de San Lorenzo, y las islas intermedias entre las costas de España y los países marcados en esta designacion. Aunque el seguro se haya hecho por tiempo limitado, se podrá hacer el abandono (art. 910 del código) cuando dentro de los plazos del art. 908 no se hubiere sabido de la nave, quedando á los aseguradores salva la prueba de haber ocurrido la pérdida despues de espirada su responsabilidad. Cuando el asegurado haga el abandono, declarará (art. 911 del código) todos los seguros contratados sobre los efectos abandonados, y los préstamos tomados á la gruesa sobre ellos; y hasta que haya hecho esta declaracion no empieza á correr el plazo en que deba ser reintegrado del valor de los efectos. Si en dicha declaracion cometiere fraude el asegurado, perderá (art. 912 del código) cuantos derechos le competian por el seguro, y pagará los préstamos que hubiese tomado sobre los efectos asegurados, no obstante su pérdida. Admitido el abandono, ó declarado válido en juicio, se trasfiere (art. 913 del código) al asegurador el dominio de las cosas abandonadas, y las mejoras ó perjuicios que en ellas sobrevengan desde que se propuso el abandono. Admitido este, el regreso de la nave no exonera (art. 914 del código) á los aseguradores del pago de los efectos abandonados. En el abandono de la nave se comprende (art. 915 del código) el flete de las mercaderías que se salven, aunque se haya pagado con anticipacion, y se considerará como pertenencia de los aseguradores, reservando el derecho que compete á los prestadores á la gruesa, al equipage por sus sueldos, y al acreedor que hubiere anticipado para habilitar la nave, ó cualquiera gasto causado en el último viage. Solo el propietario, ú otra persona especialmente autorizada por él, ó el comisionado que hizo el seguro, pueden (art. 916 del código) hacer el abandono de las cosas aseguradas. Al apresarse la nave puede (art. 917 del código) el asegurado, ó en su ausencia el capitán, rescatar las cosas aseguradas, sin concurrencia ni instruccion del asegurador, si no hubiere tiempo para exigirlas, debiendo hacerle saber el convenio desde que haya ocasion. Dentro de las veinticuatro horas de la notificacion de dicho convenio, el asegurador podrá (art. 918 del código) aceptarle ó renunciarle. Si le aceptare, entregará en el acto la cantidad concertada por el rescate, y continuarán de su cuenta los riesgos